

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 29/04/2022

Radicado	08-001-33-33-2017-00385-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO (CONTINUACIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO)
Demandante	JULIO ALFONSO ESCORCIA BARRAZA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

- El señor JULIO ALFONSO ESCORCIA BARRAZA, actuando en causa propia presentó escrito el 03/12/2020 ante la Oficina de Servicios Judiciales, por el cual solicita a esta Agencia Judicial librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de que se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia proferida el 30/09/2019 (**CARPETA 1 PDF 2 PÁG. 684-701**) proferida por este Despacho Judicial dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia. (**CARPETA 1 PDF 2 EXP. DIG**)
- En auto de fecha 10/05/2021 esta Unidad Judicial resolvió requerir al actor, previo a la decisión de librar mandamiento de pago, para que en un término de diez (10) días procediera a corregir los yerros advertidos, consistentes en no haber cumplido la carga de copiar a correo electrónico alguno de la entidad demandada, de la interposición de la acción ejecutiva. (**PDF 4 EXP. DIG**)
- La parte ejecutante subsano lo advertido en auto de 10/05/2021. (**PDF 6 EXP. DIG**).
- Mediante auto de 10/08/2021, el despacho libró mandamiento de pago a favor del señor JULIO ALFONSO ESCORCIA BARRAZA y en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$8.793.599,10), más los intereses que correspondan desde que se hizo exigible la respectiva obligación. (**PDF 7 EXP. DIG**)
- En calendas 13/09/2021 la parte ejecutante solicitó el despacho dar el impulso procesal correspondiente y requirió seguir adelante la ejecución dentro del presente medio de control. (**CARPETA 9 EXP. DIG**)
- En data 20/09/2021 la FIDUPREVISORA S.A. contestó la demanda. (**CARPETA 10. EXP. DIG**)
- El día 27/09/2021 el actor describió el traslado de las excepciones. (**CARPETA 11 PDF 2 EXP. DIG**)
- En data 24/01/2022 la parte ejecutante solicitó el despacho dar el impulso procesal correspondiente y requirió seguir adelante la ejecución dentro del presente medio de control.

Para resolver se,

II. CONSIDERA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

El proceso ejecutivo administrativo se encuentra regulado por las disposiciones contenidas por el código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, artículos 422 y S.S.

Ahora bien, con relación a la sentencia de dicho proceso, la misma se encuentra regulado en el artículo 440 del C.G.P. en los siguientes términos:

“...Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

(Destaca del despacho)

En el caso concreto, se advierte que la presente ejecución tiene como base una obligación contenida en una sentencia y la parte ejecutada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, No propuso excepciones con la contestación de la demanda.

Así las cosas, al no ser procedente convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., deberá esta Dependencia Judicial ordenar seguir con la ejecución de cumplimiento de la ordenación, condenando al demandado en costas y ordenándose se realice la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y término del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: Notifíquese éste proveído de conformidad a lo dispuesto en el C.G.P. y la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c33f79a94e3c6814e45f9f21d5518c84d7fcadb350799fd5bbc3151b739caf4**

Documento generado en 29/04/2022 12:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>